





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

5. Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.
6. Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua".
7. Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo.
8. Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.
9. Si el establecimiento conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

- 10. Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.
- 11. Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismos, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 12. Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.
- 13. Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos.



MULTA: \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

14. Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismos.
15. Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.
16. Si la persona física o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeñan un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recursos natural, los hábitat, ecosistema o sociedad, ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas, y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en [REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas,



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

129



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Que con fecha [REDACTED] que notificado mediante cedula de notificación previo del acuerdo de [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEXTO.-** Que mediante oficio número 75/2019, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el [REDACTED] compareció en relación con la actuación de esta autoridad, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a derecho de su mandante le convinieron, dicho escrito y pruebas se tuvo por recibido en los términos del acuerdo número 0388/2019, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.-** Que mediante escrito de fecha once de junio de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha once de junio de dos mil diecinueve, el [REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0048/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en el que solicitó la ampliación del término que le fue concedido a su mandante en el citado acuerdo de inicio de procedimiento. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número 0470/2019, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el que le fue concedido al ayuntamiento sujeto a procedimiento, la ampliación de siete días hábiles al plazo para ofrecer pruebas y manifestaciones, mismo que le fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

**OCTAVO.-** Que mediante oficio número 158/2019, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el **Lic.** [REDACTED] compareció en cumplimiento a la ampliación que le fue otorgada a su mandante, en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento número 0048/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a derecho de su mandante le convinieron, dicho escrito y pruebas se tuvo por recibido en los términos del acuerdo número 0071/2020, de fecha siete de



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

febrero de dos mil veinte.

**NOVENO.-** Que mediante proveído número 0072/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil diecinueve, esto de conformidad con la cedula de notificación previo citatorio de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve; y la ampliación al término probatorio que se le concedió al referido ayuntamiento sujeto a procedimiento, transcurrió del diecinueve al veintisiete de junio de dos mil diecinueve, habida cuenta que mediante proveído número 0470/2019, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, le fue concedido el plazo de siete días hábiles como ampliación al periodo probatorio, dicho proveído le fue notificado legalmente con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante rotulón en los estrados de esta Delegación Federal.

**DÉCIMO.-** Que mediante acuerdo de habilitación de días número 0076/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó habilitar a partir del día tres de marzo de dos mil veintiuno, para que se reanude y dar continuidad con el trámite del procedimiento administrativo, debiendo realizar todas las diligencias a que haya lugar y que en derecho correspondan y hasta la total resolución del mismo, esto de conformidad con lo previsto por los artículos tercero párrafo segundo y octavo fracción III, numerales 2 y 4 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante acuerdo número 0097/2021, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta dependencia federal con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó tener por recibido el oficio número [REDACTED] de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante el que se anexa la orden de verificación número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil veinte, misma que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas a [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0048/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, mismas que consisten en:

1.- *Deberá de canalizar las descargas de aguas residuales generadas en el municipio de Villaflores, Chiapas, a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales la cual debe de estar localizada dentro del citado municipio, para efectos de ser tratadas previamente a su vertimiento a algún cuerpo receptor. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.*

2.- *Deberá de contar con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que se ubique dentro de las instalaciones del citado municipio, la cual deberá de contar con aparatos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas de aguas residuales realizadas, así como también accesos para el muestreo. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.*



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

130



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

3.- Deberá de presentar a esta autoridad el original del Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

4.- Deberá de realizar el tratamiento de las aguas residuales, previamente a su vertido a los cuerpos receptores; así como también deberá de presentar evidencias de que su planta de tratamiento de aguas residuales opera en tales condiciones que al momento de descarga sus aguas residuales previamente tratadas, esta cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y deberá de cancelar la derivación que se ubica antes de su llegada a la planta de tratamiento, a fin de evitar posibles descargas de aguas residuales sin Tratamiento sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales de forma fortuita, culposa o intencional. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5.- Deberá de presentar a esta autoridad, el pago original de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

6.- Deberá de presentar a esta autoridad, el documento con el cual acredite haber hecho del conocimiento a la "Autoridad del Agua", los contaminantes presentes en las aguas residuales que genera por causa del proceso industrial que viene operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descargas fijas. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

7.- Deberá de presentar a esta autoridad, el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas) de por lo menos cinco años. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

8.- Deberá de presentar los informes de pruebas de muestras de la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

9.- Deberá de presentar los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua". Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

10.- Deberá de realizar la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, y adecuar sitios para realizar la estabilización, así como drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

11.- Deberá de presentar el documento que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual con la cual informó las operaciones



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

realizadas en el año inmediato anterior. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

12.- Deberá de abstenerse de realizar descargas de aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la nación (suelo natural), sin previo tratamiento y sin contar con la Autorización Federal correspondiente. Esta acción la deberá de cumplir de forma inmediata a que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo.

13.- Así como también deberá presentar evidencia de que **da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales** y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

En el oficio antes citado, también se anexo el acta de verificación ordinaria número [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la cual se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de verificación referida en líneas anteriores, en la que se hizo constar que inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el punto de descarga de aguas residuales ubicados en la Colonia Santa Catarina, en el municipio de Villaflores, Chiapas; en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que mediante proveído número 0098/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO TERCERO.-** A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del diez al doce de marzo de dos mil veintiuno.

**DÉCIMO CUARTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

131



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones VIII y X, 4, 5 fracción XIX, 121, 122, 123, 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I y II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 2 fracción III y 10 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III, numerales 2 y 4 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección número [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil diecinueve. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.



MULTA: \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

**IV.-** En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

**V.-** Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0048/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en virtud de que:

- a) No cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- b) No realiza el tratamiento de las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, incumpliendo con lo establecido en los artículos 121 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- c) No cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, incumpliendo con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los artículos 88 Bis fracciones III y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- d) No cuenta con el documento en el cual acredite haber hecho del conocimiento a la "Autoridad del Agua", los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del servicio que viene operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, incumpliendo con ello a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- e) No cuenta con el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, incumpliendo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

132



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

VIII de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- f) No cuenta con los informes de pruebas de muestras de la descarga de agua residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, incumpliendo con ello con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- g) No cuenta con los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua", incumpliendo con lo establecido en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- h) No dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la "Autoridad del Agua" dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, de las descargas de aguas residuales realizadas sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales efectuadas de forma fortuita, culposa o intencional, especificando el volumen y las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsable, con cargo a estos, incumpliendo con lo establecido en los artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- i) Al momento de la visita de inspección no exhibió el documento a través del cual demuestre haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual en la cual se informe las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, incumpliendo con lo establecido en el artículo 109 Bis segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, situación que de actualizarse se hará acreedor a una o más sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- j) No realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan recolección de lixiviados que en su caso se generen, incumpliendo con lo establecido en los artículos 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del



MULTA: \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- k) No ha realizado la instalación ni ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, incumpliendo con lo establecido en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- l) Se advierte el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las dos descargas de aguas residuales del tipo sanitaria generada en casas habitaciones de la Colonia Santa Catarina, en el municipio de Villaflores, Chiapas, México, las cuales son vertidas al cuerpo receptor el cual resulta ser el Río "Los Amates", sin que dichas aguas sean residuales sean tratadas como lo señala la normatividad ambiental aplicable vigente; esto de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**VI.-** Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido ayuntamiento sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0048/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de canalizar las descargas de aguas residuales generadas en el municipio de Villaflores, Chiapas, a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales la cual debe de estar localizada dentro del citado municipio, para efectos de ser tratadas previamente a su vertimiento a algún cuerpo receptor. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
2. Deberá de contar con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que se ubique dentro de las instalaciones del citado municipio, la cual deberá de contar con aparatos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas de aguas residuales realizadas, así como también accesos para el muestreo. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
3. Deberá de presentar a esta autoridad el original del Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
4. Deberá de realizar el tratamiento de las aguas residuales, previamente a su vertido a los cuerpos receptores; así como también deberá de presentar evidencias de que su planta de



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

133



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

tratamiento de aguas residuales opera en tales condiciones que al momento de descarga sus aguas residuales previamente tratadas, esta cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y deberá de cancelar la derivación que se ubica antes de su llegada a la planta de tratamiento, a fin de evitar posibles descargas de aguas residuales sin Tratamiento sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales de forma fortuita, culposa o intencional. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5. Deberá de presentar a esta autoridad, el pago original de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

6. Deberá de presentar a esta autoridad, el documento con el cual acredite haber hecho del conocimiento a la "Autoridad del Agua", los contaminantes presente en las aguas residuales que genera por causa del proceso industrial que viene operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descargas fijas. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

7. Deberá de presentar a esta autoridad, el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas) de por lo menos cinco años. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

8. Deberá de presentar los informes de pruebas de muestras de la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

9. Deberá de presentar los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua". Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

10. Deberá de realizar la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, y adecuar sitios para realizar la estabilización, así como drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

11. Deberá de presentar el documento que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual con la cual informó las operaciones realizadas en el año inmediato anterior. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

12. Deberá de abstenerse de realizar descargas de aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la nación (suelo natural), sin previo tratamiento y sin contar con la Autorización



MULTA: \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Federal correspondiente. Esta acción la deberá de cumplir de forma inmediata a que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo.

13. Así como también deberá presentar evidencia de que **da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales** y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**VII.-** Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución administrativa, mediante diversos escritos de fecha veintinueve de abril, once de junio y veintisiete de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; mismos que fueron recibidos en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha veintinueve de abril, once de junio y tres de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, [REDACTED]

[REDACTED] compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a derecho de su mandante convinieron, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0048/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, los cuales se tuvieron por recibidos en los términos de los proveído número 0388/2019, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve; del proveído número 0470/2019, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve; y del proveído número 0071/2020, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, respectivamente. Dichos escritos de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

**VIII.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

**1.-** En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en el escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

*"Por medio del presente y en referencia a la orden de Inspección Número E07/SII.00024/2019. Expediente Número PFFPA/14.2/2C.27.1/0014-19, me permito informar a usted que este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Villaflores, Chiapas, que preside el Dr. Mariana Guadalupe Rosales Zuart, está comprometido, desde el momento que entro en funciones en velar, el funcionamiento de las redes de alcantarillado por lo que se están realizando las gestiones necesarias y principalmente de las descargas de aguas residuales provenientes de la Colonia Santa Catarina, y se giraron instrucciones precisas a la Dirección de Obras Públicas Municipal para que atienda esta problema ecológico que impacta a la biodiversidad." (Sic)*

Derivado de lo anterior, e [REDACTED]



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

134



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito antes referido, exhibió la prueba documental siguiente:

- Documental Pública: Consistente en original del oficio número OPM/0123/2019, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Ing. Francisco Javier Gómez López, Director de Obras Públicas Municipales del Honorable Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, mismo que consta de una foja útil.

Asimismo, en relación con las irregularidades antes descritas, el [REDACTED] en el escrito de fecha once de junio de dos mil diecinueve, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

*"Por medio de la presente me dirijo a Usted de manera respetuosa y con fundamento en el artículo de la Constitución Política Federal, en mi calidad de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas, tal como lo justifico con el protocolo especial Escritura Pública Número Setecientos Veintiuno, Volumen Número Veinticuatro, de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Diecinueve, pasado ante la Fe del Notario Público Licenciado Jorge Alberto Salazar Mendoza, Titular de la Notaria Pública Número Ciento Cincuenta y Ocho, en atención al procedimiento administrativo número PFPA/142/2C27.1/0014-2019, instaurado contra del H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, el cual represento y tomando en consideración las medidas solicitadas por esta dependencia federal, me veo en la necesidad de solicitar una prórroga, para estar en condiciones de dar debido cumplimiento a lo solicitado ya que se está realizando las gestiones necesarias ante las dependencias competentes ya que si tomamos en cuenta que esta administración municipal tiene poco de haber entrado en funciones, así como las administraciones federales y estatales por lo que se nos ha dificultado como administración realizar los trámites correspondientes así como no tenemos archivos donde consten que las anteriores administraciones hayan realizado algún convenio con alguna dependencia ya sea federal o estatal, para solucionar el problema tan grave de la contaminación por las descargas de aguas residuales al rio los amates, porque esta administración presentara un proyecto de obra de rehabilitación de colector sanitario y rehabilitación de colector sur poniente el cual se pretende conectar a un biodigestor ubicado en la parte sur oriente de la ciudad de villaflores, y con esto mitigar los contaminantes, ante todo esto le anexo copia del expediente técnico de ambos colectores y fotografías de los terrenos preseleccionados, así como el informe del Director de Obras Públicas." (Sic)*

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] en el escrito antes referido, exhibió la prueba documental siguiente:

- Documental Privada: Consistente en impresiones de la obra denominada "Rehabilitación de Colector Sanitario", en el municipio de Villaflores, Chiapas, el cual consta de dieciocho fojas útiles y diecinueve fotografías.

Así también y en relación con las irregularidades antes citadas, el [REDACTED] en el escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

*"Por medio de la presente libelo, adjunto a usted el contrato número HAVF-OP-*



MULTA: \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

FISM/2019-047, el cual contiene las especificaciones de la obra: REHABILITACION DE COLECTOR SANITARIO, mismo que se ejecutara en la colonia Santa Catarina de esta ciudad, mediante la cual se evitara que las aguas negras se a fin de no contaminar el rio Los amates, reafirmando con esto el compromiso del Dr. Mariano Guadalupe Rosales Zuart, por salvaguardar y conservar nuestro ecosistema." (Sic)

Derivado de lo anterior, e [REDACTED] y [REDACTED] en el escrito antes descrito, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director de Obras Públicas Municipales del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas, mismo que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistentes en copias simples del Contrato de Obra número [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mismo que consta de siete fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copias simples y cotejadas con la original del acta de visita número [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, realizada por personal adscrito al Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, misma que consta de cuatro fojas útiles.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declaró expresamente y al mismo tiempo admite que su mandante si realiza la descarga de aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, sin previo tratamiento, lo anterior es así, en virtud de que en el escrito de fecha once de junio de dos mil diecinueve, declaro literalmente lo siguiente:

*"...si tomamos en cuenta que está administración municipal tiene poco de haber entrado en funciones, así como las administraciones federales y estatales por lo que se nos ha dificultado como administración realizar los trámites correspondientes así como no tenemos archivos donde consten que las anteriores administraciones hayan realizado algún convenio con alguna dependencia ya sea federal o estatal, para solucionar el problema tan grave de la contaminación por las descargas de aguas residuales al rio los amates, porque esta administración presentara un proyecto de obra de rehabilitación de colector sanitario y rehabilitación de colector sur poniente el cual se pretende conectar a un biodigestor ubicado en la parte sur oriente de la ciudad de villaflores, y con esto mitigar los contaminantes..." (Sic)*

*(Lo subrayado es de esta autoridad)*

Tal declaración expresa, hace prueba plena contra [REDACTED], esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:



135



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

**“Artículo 95.-** *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.” (Sic)*

Dicho lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a realizar el análisis de las pruebas documentales que exhibió e [REDACTED] en los diversos escritos de fecha veintinueve de abril, once de junio y veintisiete de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; de las que se puede advertir que con las mismas no resultan las pruebas idóneas para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

**“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.-** *De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “solo los hechos estarán sujetos a prueba”, de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo “tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley”. Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.”*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

**(Énfasis adicionado por esta autoridad)**

Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que e [REDACTED]



MULTA: \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º [REDACTED]

[REDACTED] pesar de tener pleno conocimiento del acuerdo de inicio de procedimiento número 0048/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se abstuvo de presentar prueba idónea en relación con las irregularidades precisadas en el CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), de la presente resolución administrativa, por tanto, al no existir manifestación o probanza susceptible de ser valorada, se determina que **no desvirtúa las irregularidades**.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED]

- a) No cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales.
- b) No realiza el tratamiento de las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, incumpliendo con lo establecido en los artículos 121 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.
- c) No cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, incumpliendo con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los artículos 88 Bis fracciones III y XIII de la Ley de Aguas Nacionales.
- d) No cuenta con el documento en el cual acredite haber hecho del conocimiento a la "Autoridad del Agua", los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del servicio que viene operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, incumpliendo con ello a lo establecido en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.
- e) No cuenta con el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, incumpliendo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales.
- f) No cuenta con los informes de pruebas de muestras de la descarga de agua residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, incumpliendo con ello con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales.
- g) No cuenta con los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua", incumpliendo con lo establecido en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

136



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

XII de la Ley de Aguas Nacionales.

- h) No dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la "Autoridad del Agua" dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, de las descargas de aguas residuales realizadas sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales efectuadas de forma fortuita, culposa o intencional, especificando el volumen y las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsable, con cargo a estos, incumpliendo con lo establecido en los artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 Bis fracción XIII y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales.
- i) No exhibió el documento a través del cual demuestre haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual en la cual se informe las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, incumpliendo con lo establecido en el artículo 109 Bis segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
- j) No realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan recolección de lixiviados que en su caso se generen, incumpliendo con lo establecido en los artículos 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.
- k) No ha realizado la instalación ni ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, incumpliendo con lo establecido en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.
- l) Se advierte el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las dos descargas de aguas residuales del tipo sanitaria generada en casas habitaciones de la Colonia Santa Catarina, en el municipio de Villaflores, Chiapas, México, las cuales son vertidas al cuerpo receptor el cual resulta ser el Río "Los Amates", sin que dichas aguas sean residuales sean tratadas como lo señala la normatividad ambiental aplicable vigente, esto de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**IX.-** Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [REDACTED] incumple lo que establecen los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente, los cuáles para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

*"De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:*

**ARTÍCULO 121.-** *No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción*



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

**ARTÍCULO 122.-** Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

**I.** Contaminación de los cuerpos receptores;

**II.** Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

**III.** Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

**ARTÍCULO 123.-** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido." (Sic)

"De la Ley de Aguas Nacionales:

**ARTÍCULO 86 BIS 2.** Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.

**ARTÍCULO 88.** Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

**I.** Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;

**II.** Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;



137



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

**III.** Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;

**IV.** Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

**V.** Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;

**VI.** Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;

**VI Bis.** Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;

Federación  
Ambiente  
Chiapas

**VII.** Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

**VIII.** Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

**IX.** Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

**X.** Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

**XI.** Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

**a.** La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

**b.** La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

**c.** La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y

**d.** El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;

**XII.** Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

**XIII.** Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

**XIV.** Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y

**XV.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Quando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

**ARTÍCULO 91 BIS 1.** Cuando se efectúen en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en adición a lo dispuesto en el Artículo 86 de la presente Ley, los responsables deberán dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a "la Procuraduría" y a "la Autoridad del Agua", especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha Procuraduría y demás autoridades competentes.

La falta de dicho aviso se sancionará conforme a la presente Ley, independientemente de que se apliquen otras sanciones, administrativas y penales que correspondan." (Sic)

"Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes:

**Artículo 10.** Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

**I.** Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyéndolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.



MULTA: \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 11.** La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior." (Sic)

"De la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

**"Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

**III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;" (Sic)

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que no podrán descargarse aguas residuales que contengan contaminantes, en cualquier cuerpo de agua o en suelo o subsuelo, sin previo tratamiento y con el permiso de la autoridad competente que corresponda, por tanto, ante el hecho de que el [REDACTED] no demostró el debido y cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos antes citados, esto de conformidad con lo establecidos en párrafos anteriores.

**X.-** Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0048/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve y señalada en los **numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior, así como del análisis al contenido del acta de verificación ordinaria número [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, resulta que el ayuntamiento sujeto a procedimiento, no dio cumplimiento a dichas medidas, esto debido a que:

1. No canalizó las descargas de aguas residuales generadas en el municipio de Villaflores, Chiapas, a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, la cual debe de estar localizada dentro del citado municipio, para efectos de ser tratadas previamente a su vertimiento a algún cuerpo receptor.
2. No cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que se ubique dentro de las instalaciones del citado municipio, la cual deberá de contar con aparatos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas de aguas residuales realizadas, así como también accesos para el muestreo.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

- 3. No presento el original del Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos.
- 4. No realizo el tratamiento de las aguas residuales, previamente a su vertido a los cuerpos receptores; así como tampoco presento evidencias de que su planta de tratamiento de aguas residuales opera en tales condiciones que al momento de descarga sus aguas residuales previamente tratadas, esta cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y deberá de cancelar la derivación que se ubica antes de su llegada a la planta de tratamiento, a fin de evitar posibles descargas de aguas residuales sin Tratamiento sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales de forma fortuita, culposa o intencional.
- 5. No presento el pago original de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.
- 6. No presento el documento mediante el cual acredite haber hecho del conocimiento a la "Autoridad del Agua", los contaminantes presente en las aguas residuales que genera por causa del proceso industrial que viene operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descargas fijas.
- 7. No presento el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas) de por lo menos cinco años.
- 8. No presento los informes de pruebas de muestras de la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.
- 9. No presento los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua".
- 10. No realizo la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, y adecuar sitios para realizar la estabilización, así como drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen.
- 11. No presento el documento mediante el que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual con la cual informé las operaciones realizadas en el año inmediato anterior.
- 12. Continúa realizando las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la nación (suelo natural), sin previo tratamiento y sin contar con la Autorización Federal correspondiente.
- 13. No presento la evidencia de que ha dado cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias.

**XI.-** Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que al [REDACTED] se fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados**, esto en razón de que del análisis anterior resultó que incumple lo que establecen los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.” (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió e [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

**XII.-** Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió [REDACTED] contenido de lo que establecen los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

1410



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular, se considera como muy grave el incumplimiento en que incurrió e [REDACTED] respecto del contenido de lo que establecen los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente.

Lo anterior en razón de que la descarga de aguas residuales domésticas, industriales, agrícolas y pecuarias sin tratamiento provoca la contaminación de los cuerpos de agua receptores disminuyendo la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, poniendo en riesgo la salud de la población y la integridad de los ecosistemas.

La descarga de aguas residuales de origen urbano proviene de viviendas, edificios públicos y de la escorrentía urbana que se colecta en el drenaje. Sus principales contaminantes son el nitrógeno y fósforo, compuestos orgánicos, bacterias coliformes fecales, materia orgánica, entre muchos otros.

Las aguas de desecho dispuestas en una corriente superficial (lagos, ríos, mar) sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento.

La falta de plantas de tratamiento para las aguas residuales en las ciudades y en las industrias, hoteles y explotaciones mineras, agrícolas y ganaderas, ocasiona grandes desechos de aguas contaminadas que hacen mucho daño al medio ambiente. La mayoría de esas aguas es descargada en los ríos, lagos, mares, en los suelos a cielo abierto o en el subsuelo, a través de los llamados pozos sépticos y rellenos sanitarios.

En las últimas décadas el mundo ha venido mostrando preocupación y está tratando de resolver los problemas relacionados con la disposición de los efluentes líquidos provenientes del uso doméstico, comercial e industrial de las aguas de abastecimiento.

La primera prioridad que demanda una comunidad es el suministro del agua, con calidad adecuada y cantidad suficiente. Ya logrado este objetivo, surge otro no menos importante que consiste en la adecuada eliminación de las aguas ya utilizadas que se convierten en potenciales vehículos de muchas enfermedades y trastorno del medioambiente.

Las fuentes de agua (ríos, acuíferos, lagos, mar), han sido incapaces por sí mismas para absorber y neutralizar esta carga contaminante, y por ello estas masas de agua han perdido sus condiciones naturales de apariencia física y su capacidad para sustentar una vida acuática adecuada, que responda al equilibrio ecológico que de ellas se espera para preservar los cuerpos de agua. Como resultado, pierden aquellas condiciones mínimas que les son exigidas para su racional y adecuado aprovechamiento como fuentes de abastecimiento de agua, como vías de transporte o fuentes de energía.



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Las aguas de desecho dispuestas en una corriente superficial (lagos, ríos, mar) sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales deben ser diseñadas, construidas y operadas con el objetivo de convertir el líquido cloacal proveniente del uso de las aguas de abastecimiento, en un efluente final aceptable, y para disponer adecuadamente de los sólidos ofensivos que necesariamente son separados durante el proceso. Esto obliga a satisfacer ciertas normas o reglas capaces de garantizar la preservación de las aguas tratadas al límite de que su uso posterior no sea descartado.

### **Características de las aguas residuales**

Las sustancias residuales que aparecen formando parte de los líquidos cloacales pueden estar presentes como disueltas, suspendidas o en estado intermedio denominado coloidal. Estas sustancias pueden ser de naturaleza mineral u orgánica. En el caso de las minerales, estas sustancias provienen de los mismos minerales que formaron parte integral de las aguas abastecidas; en el caso de sustancias orgánicas, le comunican propiedades indeseables al líquido residual cuando los microorganismos asociados con estas aguas, alimentándose sobre materia orgánica muerta, atacan esos complejos orgánicos destruyéndolos o estabilizándolos parcialmente a través de una serie de descomposiciones, con la aparición de malos olores y apariencia física objetable.

Las sustancias minerales y orgánicas suspendidas en estas aguas, arenas, aceites, grasas y sólidos de variada procedencia, interfieren con los sistemas de recolección y transporte de estas aguas que los contienen, además de la apariencia de los sitios de descarga. La materia orgánica será descompuesta por la acción bacteriana, dando esta descomposición origen a continuos cambios en las características del agua. Entre las sustancias biodegradables presentes en las aguas residuales se encuentran los compuestos nitrogenados tales como proteínas, urea, aminoácidos, aminos en un 40%; compuestos no nitrogenados como grasas y jabones en un 10%, y carbohidratos en un 50%. Las proteínas son extremadamente complejas y se encuentran en toda materia viviente animal o vegetal, los hidratos de carbono se encuentran formando azúcar, almidón, algodón, celulosas y fibras vegetales; los hidratos de carbono en el papel higiénico y el algodón son altamente resistentes a la descomposición, las grasas también son difícil de descomponer.

### **Bacterias en las aguas residuales**

La presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras. Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras, y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana, bilharziasis, entre otras.

### **Elementos dañinos de las aguas residuales**

Malos olores: Consecuencia de las sustancias extrañas que contiene y los compuestos provenientes de estas materias, con el desdoblamiento anaeróbico de sus complejos orgánicos que generan gases resultados de la descomposición.



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

141



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Acción tóxica: Que muchos de los compuestos minerales y orgánicos que contienen esas aguas residuales provoca sobre la flora y la fauna natural de los cuerpos receptores y sobre los consumidores que utilizan estas aguas.

Potencialidad infectiva: Contenida en las aguas receptoras y que permite transmitir enfermedades y se convierten en peligro para las comunidades expuestas. El riego de plantas alimenticias con estas aguas ha motivado epidemias de amebiasis, y su vertido al mar contaminación en criaderos de ostras y de peces.

Modificación de la apariencia física: La modificación estética en áreas recreativas donde se descargan efluentes contaminados.

Polución térmica: Generada por ciertos residuos líquidos industriales que poseen altas temperaturas.

La materia orgánica presente en las aguas residuales está sometida a cambios por acción química y bacterias para llegar a su oxidación y reducción de la materia orgánica en un porcentaje del 25 al 50% en pocas horas; el resto requiere de días o semanas.

Las aguas residuales normalmente en su origen, cuando están frescas, no presentan olores desagradables a temperaturas entre 20 y 25 grados centígrados. La descomposición inicia al cabo de dos horas, cuando comienzan a enturbiarse y a cambian de color, transformándose en aguas color marrón y al cabo de 6 a 8 horas se produce el desprendimiento de gases, luego tomarán color más oscuro, con producción de malos olores, y se convierten en aguas ácidas, se produce la estabilización y se convierten nuevamente en aguas sin olor, color ni sabor, obteniéndose materia estable como dióxido de carbono (CO2), óxido de nitrógeno (N03), y sulfatos (SO4).

**Tipos de bacterias según su acción bacteriológica**

Aerobias (requieren oxígeno para subsistir).

Anaerobias (viven en ausencia de oxígeno).

Facultativas (subsisten en presencia o ausencia de oxígeno)

Con 2 a 5 mg/ lts de oxígeno disuelto se inicia el proceso de oxidación de la materia orgánica por acción bacteriana; este oxígeno disuelto se consume rápidamente y cuando esto ocurre solo las bacterias anaeróbicas y facultativas actuarán sobre la materia orgánica, dando origen a su putrefacción y a gases mal olientes, luego ocurre la oxidación, etapa final en el tratamiento de aguas residuales.

**Efecto mundial**

Más de 1000 millones de toneladas de aguas residuales son vertidas anualmente al agua subterránea, a ríos, lagos y océanos del mundo, contaminándolos con metales pesados, solventes, aceites, grasas, detergentes, ácidos, sustancias radioactivas, fertilizantes, pesticidas y otros productos químicos. Esta contaminación química del medioambiente se ha convertido en uno de los problemas globales más urgentes de la humanidad.

Esta contaminación se manifiesta con mayor intensidad en los países industrializados y con una explotación intensiva de la agricultura.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**



MULTA: \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; en virtud de lo anterior, el citado ayuntamiento sujeto a procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas de [REDACTED] a partir de lo establecido por los artículos 5, 7 y 36 fracciones V, VI, incisos a) y b), y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, los cuales para mejor apreciación literalmente señalan lo siguiente:

**Artículo 5.-** Los municipios tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de los servicios públicos que les competen.

**Artículo 7.-** Los municipios tendrán la libre administración de su hacienda, la cual se formará de las contribuciones señaladas por el Congreso del Estado y en los términos que establecen los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 y 73, de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 36.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

**V.-** Administrar libremente su Hacienda, con estricto apego al plan de arbitrio y presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

**VI.-** Revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles, tomando en consideración los siguientes aspectos:

**a).-** Para el gasto corriente, el número de habitantes en el municipio, servicios públicos esenciales que deben atender, salario mínimo vigente en la zona en que se localice el municipio y el esfuerzo recaudatorio;

**b).-** Para el gasto de inversión los índices de bienestar social, lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano del Estado y la disponibilidad de recursos del municipio.

**VII.-** Autorizar y glosar anualmente en el mes de enero, la cuenta pormenorizada y los documentos y libros de Ingresos y Egresos de la Hacienda Municipal, correspondientes al año anterior;

**VIII.-** Aprobar el corte de caja mensual, presentado por el Tesorero Municipal, previa la autorización del mismo por el Presidente Municipal, enviando copias al Congreso del Estado y a la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda y darle difusión fijando copias en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos; así como publicar cada mes sus estados financieros en el Periódico Oficial. Dichos estados financieros deberán ser claros y en ellos se deberá especificar en forma desglosada el origen y aplicación de los

142



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

*recursos, estableciendo su congruencia con los objetivos generales y particulares contemplados en el programa a que se refiere la fracción I, de este artículo." (Sic)*

Del análisis del contenido de los artículos antes transcritos, se puede advertir que cada municipio percibirá sus ingresos de conformidad con las recaudaciones por los cobros de impuestos, así como los pagos de derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales; por lo que se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son más que suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento en que incurrió.

En este orden de ideas, resulta importante precisar que e [REDACTED] al formar parte de la Administración Pública, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, en este sentido, resulta importante precisar que cada año los municipios reciben el monto que les aplica por el Ramo 28 que se denominada "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios".

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas del ayuntamiento sujeto a procedimiento son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedor con motivo del incumplimiento en que incurrió a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley de Aguas Nacionales.

**C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra el [REDACTED] por lo que no se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que **no es reincidente**.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que actuó de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer las obligaciones que debía de cumplir para dar cumplimiento al tratamiento de aguas residuales previamente a su descarga en cuerpos de agua receptores, así también conocía de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, dicho ayuntamiento sujeto a procedimiento no dio cumplimiento al contenido de lo que establecen los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado la ejecución de las medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le establecen los artículos antes citados, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Chiapas, ha circunstanciado la inobservancia injustificada del referido ayuntamiento sujeto a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicho ayuntamiento sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento estricto al contenido de lo que establecen los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente, esto tomando en consideración que del análisis anterior se pudo advertir que el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento realiza la descarga de aguas residuales que contienen contaminantes, sobre el cuerpo de agua denominado "Río Los Amates", sin previo tratamiento y sin el permiso de la autoridad competente que corresponda y por tanto no erogó los gastos que para tal efecto se requieren.

**XIII.-** En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** que anteceden, se puede observar que el [REDACTED] incumple el contenido de lo que establecen los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que el [REDACTED] <sup>ES</sup> administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 y 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; en virtud de que no cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

143



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 121 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 y 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; en virtud de que no realiza el tratamiento de las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**TERCERO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracciones III y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; en virtud de que no cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] a multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**CUARTO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales; en virtud de que no cuenta con el documento mediante el cual acredite haber



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

hecho del conocimiento a la "Autoridad del Agua", los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del servicio que viene operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**QUINTO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales; en virtud de que no cuenta con el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEXTO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales; en virtud de que no cuenta con los informes de pruebas de muestras de la descarga de agua residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

144



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SÉPTIMO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales; en virtud de que no cuenta con los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua"; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**OCTAVO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 88 BIS fracción XIII y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales; en virtud de que no dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la "Autoridad del Agua" dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, de las descargas de aguas residuales realizadas sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales efectuadas de forma fortuita, culposa o intencional, especificando el volumen y las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsable, con cargo a estos; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**NOVENO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; en virtud de que no exhibió el documento



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

a través del cual demuestre haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual en la cual se informe las operaciones realizadas en el año inmediato anterior; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**DÉCIMO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales; en virtud de que no realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan recolección de lixiviados que en su caso se generen; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales; en virtud de que no ha realizado la instalación, ni ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

145



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en virtud de que se advierte el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las dos descargas de aguas residuales del tipo sanitaria generada en casas habitaciones de la Colonia Santa Catarina, en el municipio de Villaflores, Chiapas, México, las cuales son vertidas al cuerpo receptor el cual resulta ser el Río "Los Amates", sin que dichas aguas sean residuales sean tratadas como lo señala la normatividad ambiental aplicable vigente; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED]

[REDACTED]; una multa por la cantidad total de \$ 22,405.00 pesos (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**DÉCIMO TERCERO.-** De la sumatoria de las multas impuestas a [REDACTED] asciende a la cantidad total de \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.), equivalente a 3,000 (tres mil) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**DÉCIMO CUARTO.-** Derivado de lo anterior y a efecto de subsanar los incumplimientos en que incurrió el [REDACTED] al contenido de lo que establecen los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente; por lo que con el propósito de cumplir con la legislación aplicable al caso en concreto, se le hace saber al referido ayuntamiento sujeto a procedimiento, que deberá de llevar a cabo las medidas correctivas necesarias para tal efecto, con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales consisten en:

1. Deberá de canalizar las descargas de aguas residuales generadas en el municipio de Villaflores, Chiapas, a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales la cual debe de estar localizada dentro del citado municipio, para efectos de ser tratadas previamente a su



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

vertimiento a algún cuerpo receptor, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.

2. Deberá de contar con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que se ubique dentro de las instalaciones del citado municipio, la cual deberá de contar con aparatos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas de aguas residuales realizadas, así como también accesos para el muestreo, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
3. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, original del Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
4. Deberá de realizar el tratamiento de las aguas residuales, previamente a su vertido a los cuerpos receptores; así como también deberá de presentar evidencias de que su planta de tratamiento de aguas residuales opera en tales condiciones que al momento de descarga sus aguas residuales previamente tratadas, esta cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y deberá de cancelar la derivación que se ubica antes de su llegada a la planta de tratamiento, a fin de evitar posibles descargas de aguas residuales sin Tratamiento sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales de forma fortuita, culposa o intencional, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
5. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el pago original de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
6. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el documento mediante el cual acredite haber hecho del conocimiento a la "Autoridad del Agua", los contaminantes presente en las aguas residuales que genera por causa del proceso industrial que viene operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descargas fijas, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
7. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas) de por lo menos cinco años, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
8. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los informes de pruebas de muestras de la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

- 9. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua", esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
- 10. Deberá de realizar la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, y adecuar sitios para realizar la estabilización, así como drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
- 11. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el documento que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual con la cual informó las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
- 12. Deberá de abstenerse de realizar descargas de aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la nación (suelo natural), sin previo tratamiento y sin contar con la Autorización Federal correspondiente, esto **de manera inmediata** a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
- 13. Así como también deberá presentar evidencia de que da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso, si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.

Derivado de las medidas antes descritas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede a [REDACTED]; **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en las medidas correctivas, para que informe de manera detallada y por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cumplimiento dado a las medidas antes citadas.

**DÉCIMO QUINTO.-** Una vez transcurrido los plazos otorgados a [REDACTED] para el cumplimiento de las medidas correctivas y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

**DÉCIMO SEXTO.-** Derivado del DAÑO AL AMBIENTE que fue ocasionado por e [REDACTED] esto por las descargas de aguas residuales que contienen contaminantes, sobre el cuerpo de agua denominado "Río Los Amates", sin previo tratamiento y sin el permiso de la autoridad competente que corresponda, ubicado en el municipio de Villaflores, Chiapas; determina que es procedente imponer a [REDACTED]



**MULTA:** \$ 268.860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

[REDACTED] a Reparación del Daño Ambiental, la cual consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2 fracción III y 10 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que para tal efecto deberá de realizar lo siguiente:

1.- Deberá de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a la reparación del daño, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [REDACTED] que podrá solicitar la **reducción y conmutación de la multa** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales del sujeto sancionado;
- Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promueven la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0032/2021.

reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos ejecutivos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Se le hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**DÉCIMO NOVENO.-** En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve

**DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 268,860.00 pesos (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.), equivalente a 3,000 (tres mil) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

**VIGÉSIMO.-** Se le hace saber al [REDACTED]

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Gírese oficio a la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/ZC.27.1/0014-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

REVISIÓN JURÍDICA  
Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.  
Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Elaboro: L. magv.

Lo testado en el presente documento se considera como información confidencial, de conformidad con los artículos 113 fracción y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**MULTA:** \$ 268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m. n.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** Establecidas en el Resuelve Décimo Cuarto de la resolución administrativa.